TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-105/2026

PARTE ACTORA: JESÚS ROBERTO ACOSTA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: SALVADOR DE LA CRUZ CONSTANTINO HERNÁNDEZ

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 15 de octubre de 2026.[1]

(1) **SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada en contra del Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México,[2] en el expediente PSO/35/2026, por el que ordenó remitir las constancias al Instituto Electoral del Estado de México,[3] para realizar diversas actuaciones relacionadas con la tutela del interés superior de la niñez.

A N T E C E D E N T E S

(2) Del expediente se advierte lo siguiente.

(3) **1. Presentación de la queja.** El 25 de mayo, se presentó una queja ante el IEEM, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de equidad, neutralidad y legalidad en la contienda, derivado de 3 publicaciones en la red social *Facebook*, actos atribuidos a la parte actora, así como al partido político MORENA, por culpa *in vigilando.*

(4) **2. Acto impugnado.** El 1 de octubre, el TEEM dictó un Acuerdo Plenario en el procedimiento sancionador ordinario PSO/35/2026, en el sentido de remitir las constancias al IEEM, para realizar diversas actuaciones relacionadas con la tutela del interés superior de la niñez, así como ordenar la reposición del emplazamiento correspondiente a las partes.

---

[1] Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.
[2] En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEM.
[3] En lo subsecuente IEEM o autoridad sustanciadora.

(5) **II. Impugnación federal.**

(6) **1. Presentación de demanda.** Inconforme con lo anterior, el 5 de octubre, la parte actora promovió demanda de juicio ciudadano local ante el TEEM.

(7) **2. Recepción y turno.** El 10 de octubre se recibieron en esta Sala Regional las constancias, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JDC-183/2026 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

(8) **3. Cambio de vía.** El 13 de octubre, el Pleno de esta Sala Regional recondujo la vía a juicio general.

(9) **4. Integración.** En atención a la reconducción de la vía resuelta precisada en el punto anterior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su Ponencia.

(10) **5. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

(11) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es formalmente competente para conocer este asunto, porque se controvierte una determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la probable vulneración a la normatividad electoral por hechos ocurridos en una entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.[4]

(12) **SEGUNDO. Improcedencia**. Este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa que el acto carece de definitividad y firmeza, por ser de carácter intraprocesal, como a continuación, se razona:

---

[4] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los **"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL",** emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(13) Sobre el principio de definitividad en materia electoral, la Sala Superior ha señalado que puede entenderse de 2 maneras: **i.** Como el deber de agotar las instancias previas establecidas en la legislación aplicable y **ii.** Como limitante, esto es, que sólo pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, es decir, que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

(14) En relación con el segundo aspecto, ha establecido la distinción entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva.[5]

(15) Al respecto, ha señalado que las resoluciones definitivas son aquellas que dan por concluido el procedimiento, al adoptar la determinación que corresponda sobre el objeto de la controversia o ponerle fin sin resolver el fondo; por ello, pueden incidir directamente en la esfera jurídica de las partes.

(16) En ese sentido, ha establecido que los actos preparatorios tienen como finalidad integrar los elementos necesarios durante las distintas etapas del procedimiento, sin resolver el fondo del asunto, para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la resolución correspondiente; así, por regla general, sus efectos se limitan al interior del procedimiento y no generan una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos.

(17) Atento a lo anterior, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

(18) Por tanto, los actos preparatorios sólo pueden ser objeto de impugnación inmediata de manera excepcional; al respecto, Sala Superior ha definido que las actuaciones realizadas dentro de los procedimientos sancionadores pueden controvertirse cuando limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la persona afectada[6].

---

[5] Jurisprudencia 1/2004, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**

[6] Jurisprudencia 1/2010, de la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** El criterio reconoce la impugnación inmediata cuando el acto puede limitar o prohibir irreparablemente el ejercicio de derechos político-electorales.

(19) **Caso concreto.**

(20) El acto controvertido consiste en una determinación emitida por el Pleno del Tribunal local, por el que se ordenó remitir las constancias al IEEM, con la finalidad de investigar cuestiones relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez.

(21) El tribunal responsable basó su determinación en el hecho de que, la autoridad sustanciadora fue omisa en advertir la posible vulneración al principio del interés superior de la niñez, puesto que del acta circunstanciada 99/2026, dentro de la certificación de los puntos 1 y 3, al abrir los links correspondientes, se pueden observar imágenes de diferentes infancias, sin que sobre tales hechos se hubiesen requerido los permisos del consentimiento correspondientes por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las infancias y/o adolescencias que aparecen en las publicaciones denunciadas.

(22) Consecuentemente, la responsable determinó remitir el expediente al IEEM para efectuar los requerimientos correspondientes a la persona titular del perfil de *Facebook*, así como a quien considere que pueda contar con la documentación respectiva, a fin de dar cumplimiento a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral.

(23) Además, ordenó reponer el emplazamiento a las partes, a efecto de que tengan conocimiento del contenido de las diligencias realizadas y puedan formular las defensas que estimen necesarias, sobre las conductas que se les atribuyen así como la posible vulneración del interés superior de la niñez.

(24) En contra de la determinación anterior, la parte actora promovió el presente medio de impugnación cuya pretensión consiste en que esta Sala Regional revoque el citado Acuerdo Plenario.

(25) Al respecto, se considera que el Acuerdo Plenario impugnado **constituye un acto intraprocesal**, que no le genera, de manera directa e inmediata, una afectación a algún derecho sustantivo del promovente, ya que sólo surte efectos dentro del procedimiento sancionador ordinario en que se emitió, por lo que carece de definitividad y firmeza.

(26) De esa forma, si el actor controvirtió un acto intraprocesal, emitido dentro de un procedimiento sancionador ordinario, cuyo efecto es, la devolución de un

expediente a la autoridad sustanciadora, para su debida integración, es que tales aspectos son de naturaleza estrictamente procedimental, porque, aunque se ordena la realización de diligencias e incluso el emplazamiento a las partes, tan sólo les impone cargas procesales para actuar en su defensa, realizar manifestaciones o alegatos, aportar los elementos de prueba que consideren convenientes y, en general, llevar a cabo los actos procesales que estimen necesarios para su garantía de audiencia, lo que, no afecta los derechos sustantivos de la parte actora.

(27) Aunado a lo anterior, del acto impugnado no se advierte que el actor se encuentre ante algún supuesto excepcional de la jurisprudencia 1/2004, o bien, la existencia de una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, ya que el Tribunal Local se limitó a devolver el expediente al IEEM a fin de que realice diligencias para mejor proveer y reponga el emplazamiento, **situación que no genera un estado de indefensión o el impedimento del ejercicio de un derecho fundamental**.

(28) En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los expedientes ST-JG-101/2026 y ST-JDC-102/2026.

(29) Por tanto, ante la falta de definitividad del acto impugnado, esta Sala Regional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, y toda vez que no se ha admitido da lugar al desechamiento de plano de la demanda.

(30) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.